REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 636

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2020-00035**-00
DEMANDANTE	RAFAÉL ANTONIO CHAVARRÍA LONDOÑO
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de proceder con la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la Resolución 2683 con la que se reconoció la asignación de retiro al demandante es ilegible, el Juzgado requirió de la Caja demandada los antecedentes administrativos que corresponden al reconocimiento de la prestación, que fueron remitidos por la entidad con copia del referido acto administrativo que presenta la misma falla, no obstante lo cual, dado que la nulidad que se pide hace relación con otro acto emitido por la Caja y que hay otros documentos en los que aparece el monto que se cancela al señor Chavarría como prima de actividad, que es el rubro respecto del cual giran las pretensiones, el Juzgado procederá con el trámite que corresponde a la demanda teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos necesarios para ello.

Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por RAFAEL ANTONIO CHAVARRÍA LONDOÑO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (**1)** a **CASUR** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**2)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (**3)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199, inciso tercero, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199, inciso cuarto, de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ABSTENERSE el Juzgado de fijar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VILLARREAL ACUÑA como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Ramon Gonzalez Gonzalez
Juez
Juzgado Administrativo
003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c515bb528abc18c5f03cffa4b2746477c09c4c8794e681407beb8b20354d6f6
Documento generado en 26/10/2021 01:12:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 065 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Octubre 28 de 2021

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano